

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/356/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

-

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Vistos para resolver el expediente IVAI-REV/356/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. Vista la documental incorporada a foja 2 del sumario, consistente en el escrito de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, emitido por ----- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en calidad de Director General y Titular del sujeto obligado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual tiene estampado sello de recibo en tinta original de la Dirección General del sujeto obligado con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, a través del cual se advierte requiere la información que a continuación se transcribe:

...**“SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/SEPTIEMBRE/2010**

Requiero **copias simples, en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio** ya especificado:

1).-Talones de pago, fichas de depósito, “documentos secretos de compensaciones”, talón de pago de nómina, documento de nómina”, “nómina” o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, bonos de reproductividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servicios públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la primera quincena (o catorcena) de septiembre de 2010 y segunda quincena (o catorcena) del mismo mes y año. Como usted tiene por mala costumbre; entre otras cosas de consumirse los 10 días hábiles normados, en consecuencia para ese entonces ya es efectivo el requerimiento para segunda quincena o catorcena.

-Director General,-Contralor Interno,-Gerente de la Planta Potabilizadora,-Encargado de Facturación y Cobranzas,-Encargado de Gerencia Comercial,-

Gerencia Comercial,-“gerente de recursos humanos”,-“coordinador de la unidad jurídica”,-“director de operación y finanzas”.

2).-Los viáticos ejercidos por los “servidores públicos” citados al finalizar este párrafo, lo anterior se requiere exclusivamente para los meses julio. Agosto y septiembre del año 2010, la información debe de sustentar en copias simples facturas de hotel, peajes, comida, boletos de autobús (o en su defecto vales de gasolina) y todo registro que tenga que ver con lo requerido. Como usted tiene por mala costumbre; entre otras cosas de consumirse los 10 días hábiles normados, en consecuencia para ese entonces se hace efectivo lo solicitado.

-Director General,-Contralor Interno,- Encargado de Facturación y Cobranzas,- Encargado y/o Gerencia Comercial,-“gerente de recursos humanos”,-“coordinador de la unidad jurídica”,-“director de operación y finanzas”.

3).-La totalidad de los documentos que sustenten las auditorias de tipo financieras, contables y administrativas realizadas por el “Órgano de Control Interno” (“Contraloría Interna”) y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), lo anterior se requiere para el ejercicio del mes de enero de 2010 a la fecha, por supuesto la información que tiene que entregar debe contener todas y cada una de las observaciones levantadas consecuencias de las auditorias.”...

II. El día cinco de noviembre del año dos mil diez en punto de las dieciséis horas con doce minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el “FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” a través del cual -----
----- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, anexándole: **1)** Original del escrito de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, signado por ----- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en calidad de Director General y Titular de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que contiene la petición identificada como PEL-JOGLE/SEPTIEMBRE/2010 y que fuera recibido el mismo día de su creación; y **2)** expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: “NO HUBO ENTREGA DE NADA”.

III. El cinco de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado a -----
----- con el recurso de revisión interpuesto y recibido en Oficialía de Partes, tal como se advierte del acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/356/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 3 del ocurso.

IV. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Consejero Ponente determinó que reunía con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, por lo que en primer orden a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/331/08/11/2010 de fecha ocho de noviembre del año dos mil diez, se solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 4 del expediente, asimismo mediante diverso proveído de fecha nueve de noviembre del año en curso, a fojas de la 6 a la 10, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Tener por señalado el domicilio autorizado por el recurrente para oír y recibir notificaciones por el recurrente: -----
-----de esta ciudad Capital;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designe delegados; y **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera;

E) Se fijaron las doce horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día diez de noviembre de los corrientes, como se advierte de las fojas 11 a la 20 del expediente.

V. El dieciocho de noviembre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando IV de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Licenciado -----
----- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se le tuvieron por autorizados como delegados a las Licenciadas Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro y/o y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; sin embargo respecto a estas pruebas aportadas. Se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel a que se le notificara el presente proveído, manifestará si la documental descrita en el número arábigo tres en el proveído en comento, satisfacía su solicitud de información de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diez.

Acuerdo notificado a las partes el día veintidós de noviembre de los corrientes, tal y como obra a fojas al reverso de la 32 a la 35 del sumario.

VI. La audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en la foja 36, a la que no asistieron las partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducir las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto, en relación al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos.

Audiencia notificada las partes el día veintiséis de noviembre de los corrientes, hecho que hace constancia con las documentales que obran a fojas al reverso 36 a la 39 del expediente.

VII. El seis de diciembre del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. El medio de impugnación fue presentado ante este Instituto mediante la utilización del formato para interponer el recurso de revisión previsto en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información aplicable y vigente en el Estado de Veracruz, del cual es visible los datos del solicitante, como son nombre, domicilio para recibir notificaciones, asimismo señala que la dependencia ante la cual solicitó la información es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de la fecha en la cual se le notificó o tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, el acto que recurre y la exposición de agravios es de indicarse que el recurrente manifiesta: "NO HUBO ENTREGA DE NADA", asimismo remite las pruebas que considera tiene relación directa con el acto o resolución que se recurre. Por lo anterior, es de concluirse que el medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es así que se procede a verificar la legitimidad de las partes que intervienen en el procedimiento, por lo que al estudiar y analizar las documentales que obran incorporadas al medio de impugnación se advierte que mediante escrito libre ----- formula solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del numeral 56.1 de la Ley 848, es así que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- es en un primer momento el solicitante de información y toda vez él mismo es quien promueve el recurso de revisión ante este Organismo Autónomo, es obvia su legitimidad como parte recurrente, en el presente medio de impugnación.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se establece que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado -----, se encuentra legitimado para actuar en el presente recurso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, aun así exhibió nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas -----

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se debe analizar de manera conjunta los agravios y manifestaciones vertidas por el promovente en el recurso de revisión, descritas en el Resultado II de la presente resolución, con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual a continuación se hace la transcripción del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Es así que en el recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia al advertirse que se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral anteriormente transcrito, esto es ----- se inconforma de la negativa de acceso a la información que requiriera al organismo operador de agua.

Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, fueron computados de la siguiente manera: El escrito fechado el día veintiocho de septiembre del año en curso, el cual contiene la petición de información identificada como

PEL-JOG-LE/SEPTIEMBRE/2010 es signado por -----
 ---- y es presentado el mismo día ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como se advierte del sello en original que se encuentra estampado, por lo que el sujeto obligado tenía hasta el día doce de octubre del año corriente para emitir respuesta a la solicitud en cumplimiento al numeral 57 y 59 de la Ley 848, en el caso de necesitar de prórroga para la entrega de la información el sujeto obligado tenía hasta el día veintisiete de octubre del mismo año en términos del 61 de la Ley en comento; hechos que según el recurrente jamás acontecieron, en consecuencia en fecha cinco de noviembre del año en curso interpone el presente recurso de revisión que se resuelve, siendo el día de su presentación el día último del término de los quince días hábiles para interponer este medio de defensa, por lo que es notoriamente oportuna su presentación.

Por otra parte, por ser de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, donde se enlistan las causas por las cuales el recurso de revisión será desechado por improcedente, siendo las que a continuación se detallan:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública sólo se aprecia que la tiene constituida, donde se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, <http://www.cmasxalapa.gob.mx/> y al consultar el link denominado "transparencia", con la siguiente ruta de acceso <http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html> por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXVIII, XXXI y XXXIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto respecto de algún Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, aunado a la atribución de este Órgano Garante de verificar la publicidad o restricción de la información, por lo que será al analizarse el fondo del asunto cuando se determine si la información requerida es de acceso restringido o no, por lo que no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cuál fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de la inspección practicada al Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como al Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se desprende que con anterioridad, ----- haya interpuesto recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por los mismos actos.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, y de las constancias que obran en autos se advierte claramente que la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo operador de agua, fue quien a manifestación del recurrente le negó el acceso a la información, toda vez que no emitió la respuesta a su solicitud de información, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, en atención a lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente de los recursos interpuestos por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el

agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, -----, expresó: **NO HUBO ENTREGA DE NADA.**

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le fuera proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el promovente en su recurso de revisión, el sujeto obligado al momento de comparecer en tiempo al cumplimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil diez, en relación al inciso d) exhibe a este Órgano Garante la respuesta unilateral y extemporánea emitida en contestación a la solicitud de información del incoante, misma que le fuera notificada en fecha quince de octubre del año en curso al C. ----- por ser la persona autorizada para oír o recibir notificaciones, en el domicilio señalado en su solicitud de información, lo que viene a contradecir su agravio expresado en el recurso de revisión y citado en el presente Considerando.

Es por ello, que mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, como diligencia para mejor proveer se le practicó requerimiento a -----, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el presente proveído manifestará lo que a su derecho convenía en relación al contenido de la respuesta unilateral y extemporánea, emitida por el sujeto obligado con el número de oficio CJ/MT-545/2010 de fecha quince de octubre del dos mil diez, sin que el recurrente hubiera comparecido dentro del término, por lo que el presente medio de impugnación se resolverá con las constancias que obran en el expediente.

Manifestaciones que se pueden apreciar de las documentales incorporadas a fojas de la 1, 2 y de la 21 a la 35 del sumario, mismas que serán valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en el presente recurso no se consideró pertinente entrar al estudio de la naturaleza de la información

peticionada, en virtud de que tal y como lo manifiesta el sujeto obligado mediante su oficio de contestación a la solicitud de información, reconociendo tácitamente que tiene la información generada la cual pone a disposición del incoante, por ser esta de carácter público y no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los numerales 12,17 y 19 de la Ley 848.

Cuarto. La litis en el presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado con número de oficio CJ/MT-545/2010 de fecha quince de octubre del dos mil diez, garantiza el acceso a la información solicitada por -----.

El recurrente en su solicitud de información PEL-JOGLE/SEPTIEMBRE/2010 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diez, solicita al Organismo Operador de Agua le sea proporcionada la siguiente información:

Requiero **copias simples, en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio** ya especificado:

1).-Talones de pago, fichas de depósito, “documentos secretos de compensaciones”, talón de pago de nómina, documento de nómina”, “nómina” o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, bonos de reproductividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servicios públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la primera quincena (o catorcena) de septiembre de 2010 y segunda quincena (o catorcena) del mismo mes y año. Como usted tiene por mala costumbre; entre otras cosas de consumirse los 10 días hábiles normados, en consecuencia para ese entonces ya es efectivo el requerimiento para segunda quincena o catorcena.

-Director General,-Contralor Interno,-Gerente de la Planta Potabilizadora,-Encargado de Facturación y Cobranzas,-Encargado de Gerencia Comercial,-Gerencia Comercial,-“gerente de recursos humanos”,-“coordinador de la unidad jurídica”,-“director de operación y finanzas”.

2).-Los viáticos ejercidos por los “servidores públicos” citados al finalizar este párrafo, lo anterior se requiere exclusivamente para los meses julio. Agosto y septiembre del año 2010, la información debe de sustentar en copias simples facturas de hotel, peajes, comida, boletos de autobús (o en su defecto vales de gasolina) y todo registro que tenga que ver con lo requerido. Como usted tiene por mala costumbre; entre otras cosas de consumirse los 10 días hábiles normados, en consecuencia para ese entonces se hace efectivo lo solicitado.

-Director General,-Contralor Interno,- Encargado de Facturación y Cobranzas,-Encargado y/o Gerencia Comercial,-“gerente de recursos humanos”,-“coordinador de la unidad jurídica”,-“director de operación y finanzas”.

3).-La totalidad de los documentos que sustenten las auditorías de tipo financieras, contables y administrativas realizadas por el “Órgano de Control Interno” (“Contraloría Interna”) y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), lo anterior se requiere para el ejercicio del mes de enero de 2010 a la fecha, por supuesto la información que tiene que entregar debe contener todas y cada una de las observaciones levantadas consecuencias de las auditorías.”...

Por considerar lesionado su derecho de acceso a la información ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente expreso como agravio en su recurso de revisión que: ...”NO HUBO ENTREGA DE NADA”...

Manifestación que quedó desvirtuada al momento en que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa comparece ante este

Órgano Garante en cumplimiento al proveído admisorio de fecha nueve de noviembre del dos mil diez, mediante el oficio CJ/MT-596/2010 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diez, por medio del cual anexa como pruebas un instructivo de notificación dirigido al recurrente o a su representante mediante el cual se notificó y entregó el oficio CJ/MT-5454/2010 de fecha quince de octubre del dos mil diez, donde se puede apreciar que de dicho instructivo contiene la firma ilegible de quien lo recibió y quien dijo ser -----, apoderado legal del recurrente.

De lo anterior se desprende que el agravio hecho valer por el recurrente en su recurso de revisión es falso, en virtud de que tal y como quedo demostrado con la documental que obra a foja de la 21 a la 28 del sumario, el sujeto obligado si emitió respuesta a la solicitud de información y la misma le fue notificada al recurrente, por lo que en el presente medio de defensa el agravio impugnado debió versar sobre dicha documental y no recaer sobre un hecho falso como lo pretende hacer valer el recurrente.

En base a lo anterior y atendiendo al fondo de la litis planteada en el presente Considerando, es importante conocer el contenido de la respuesta unilateral y extemporánea por parte del Organismo Operador de Agua de Potbale, para determinar si la misma fue emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones expresas en la Ley de Transparencia:

..."Me refiero a su escrito de fecha 28 de septiembre de la presente unidad, que contiene su petición de información identificada como PLL-JOGLE/SEPTIEMBRE/2010; en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, me permito manifestarle lo siguiente, respecto de cada uno de sus requerimientos:

1).-Talones de pago, fichas de de pago, fichas de depósito, "documentos secretos de compensaciones", talón de pago de nómina, documento de nómina", "nómina" o como le denomine ese organismo operador de agua contaminada; pero se requiere el o los documentos que contengan o representen en su totalidad la información por concepto de sueldos, compensaciones, bonos de reproductividad, incentivos, vales de despensa y cualquier otra percepción de los servicios públicos citados al finalizar este párrafo, lo anterior exclusivamente para la primera quincena (o catorcena) de septiembre de 2010 y segunda quincena (o catorcena) del mismo mes y año...-Director General.-Controlar Interno.-Gerente de la Planta Potabilizadora.-Encargado de Facturación y Cobranza.-Encargado de Gerencia Comercial.-Gerencia Comercial.-"gerente de recursos humanos".-"coordinador de la unidad jurídica".-"director de operación y finanzas"...". Se encuentra a su disposición, para consulta y en su caso reproducción, la versión pública de la nómina, respecto de la primera y segunda quince (catorcena) de septiembre de 2010, de los funcionarios citados en su petición de origen, con excepción de: "Gerencia Comercial", puesto que no existe un puesto determinado con dicha denominación. Lo anterior previo el pago del arancel por concepto de gasto de reproducción, a razón de ¢.50 (cincuenta centavos) cada foja tamaño carta y de ¢.80 (ochenta centavos) la foja tamaño oficio, arancel previsto por los artículo 4.2, 59.1 fracción I y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dicho monto a erogar por concepto de arancel dependerá de la previa consulta que usted realice de la versión pública de la nómina y determine los documentos a reproducir. Sin perjuicio de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información a consultar y en su caso reproducir, será proporcionada en apego al contenido del artículo 6.1 fracción III y 58 del ordenamiento legal de transparencia. En virtud de lo que antecede, deberá acudir a las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sito en calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad, a fin de realizar la consulta de la documentación instada y en su caso la reproducción de la misma. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57.1 de la Ley aludida y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

2).-Los viáticos ejercidos por los “servidores públicos” citados al finalizar este párrafo, lo anterior se requiere exclusivamente para los meses de julio, agosto y septiembre del año 2010, la información debe de sustentarse en copias simples de facturas de hotel, peajes, comidas, boletos de autobús (o en su defecto vales de gasolina) y todo registro que tenga que ver con lo requerido....Se encuentra a su disposición la información instada, previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y el cual asciende a la cantidad de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) y que corresponde a dos fojas útiles tamaño carta escritas solo por su anverso. A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57.1 de la Ley aludida y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

3).-La totalidad del documento que sustenten las auditorías de tipo financieras, contables y administrativas realizadas por el “Órgano de Control Interno” (“Contraloría Interna”) y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), lo anterior se requiere para el ejercicio del mes de enero de 2010 a la fecha...” Se encuentra a su disposición la información instada, previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que se hace de su conocimiento que las fojas tamaño carta tienen un costo de ¢.50 (CINCUENTA CENTAVOS) cada foja tamaño carta y de ¢.80 (OCHENTA CENTAVOS). A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57.1 de la Ley aludida y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Documentales contenidas en el sumario consistente en el escrito, promoción y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, si emitió respuesta unilateral y extemporánea con el oficio CJ/MT-545/2010, de fecha quince de octubre del dos mil diez, por medio del le informó que la información solicitada se encontraba a su disposición en los archivos de ese Organismo Operador de Agua Potable, debiendo comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información a realizar el pago correspondiente por gastos de reproducción y a recibir la misma, habiendo dado el costo unitario por hoja tamaño carta y oficio, como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes.

Es importante observar dos aspectos derivados de la respuesta emitida por el Organismo Operador de Agua Potable, bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta a los puntos 1) y 3) el sujeto obligado manifiesta que pone a disposición del recurrente la información solicitada, para que una vez que esta sea revisada y seleccionada, le pueda ser entregada previo pago de reproducción, con lo cual el sujeto obligado sigue infringiendo las disposiciones expresas en el Considerando Tercero, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado esta poniendo a disposición la información peticionada por -----, pero para este Instituto Veracruzano no basta el hecho de que la ponga a disposición en su

domicilio para selección de la misma, tal y como lo expresa en su oficio de respuesta, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información para determinar la modalidad de entrega de la información que le es solicitada, debe previamente cerciorarse con el área responsable, de la o las formas en que la información obra en sus archivos, debiéndose para el caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 3.1, fracciones V y VI, en el sentido de que la información comprende los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, mismos que podrán encontrarse en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En consecuencia, el sujeto obligado debió de haber precisado en estos puntos de su escrito de contestación, la cantidad total de hojas que integran la información peticionada y en base a ello emitir un costo total por reproducción, porque si bien es cierto indica el costo por hoja tamaño carta y oficio, pero omite indicar el número total de hojas y con ello en modo alguno puede conocerse el costo de reproducción, pues éste debe expresarse por la totalidad de la información, o bien indicar el total de hojas que integran la información a efecto de que el solicitante esté en posibilidad de determinar el costo total de reproducción a erogar, esto en disposición de lo expresado en el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia, donde se establece que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo de reproducción y envío de la misma.

En consecuencia se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa indicarle al recurrente el número de fojas que integran el total de la información peticionada en los puntos 1) y 3) de su solicitud de información, así como si su reproducción es en tamaño carta u oficio, para que proceda la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que respecta a los puntos 1) y 2) de la respuesta emitida por el sujeto obligado con su oficio número CJ/MT-545/2010 de fecha quince de octubre del dos mil diez, este Órgano Garante determina que le asiste la razón al sujeto obligado en relación a dos aspectos. El primero de ellos guarda relación con lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta en el punto 1) al señalar que el puesto de Gerencia Comercial no existe, manifestación que es reafirmada por este Instituto Veracruzano, toda vez que después de haber realizado una consulta a su reglamento interior, se observo que dicho cargo no es contemplado en su contenido lo que nos lleva aseverar que la manifestación expresada en su respuesta unilateral y extemporánea se encuentra debidamente ajustada a la norma jurídica. Por lo que respecta al punto 2) se pudo observar que en su respuesta además de poner a disposición del recurrente la información peticionada, le está indicando el número de hojas que la integran y su costo total por reproducción, por lo que en relación a ello se determina que le asiste la razón al sujeto obligado.

En base a los argumentos lógico-jurídicos vertidos en la presente resolución, este Consejo General determina que el sujeto obligado ha incumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia y en consecuencia lo que procede es **MODIFICAR** la respuesta otorgada al ahora recurrente a través del oficio CJ/MT-545/2010 de fecha quince de octubre del dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la

Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso, que en un término no mayor a diez hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, notifique a ----- el número total de fojas que integran la información peticionada y el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción de la información que ha sido puesta a su disposición en la Unidad de Acceso a la Información.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que respecta a los puntos uno y tres, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a través del oficio CJ/MT-545/2010 de fecha quince de octubre del dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se **ORDENA** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al ahora recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General